



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE DANIEL VILLAZANA RONDON**

RESOLUCION JEFATURAL

N° 22-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM
JEFATURA ZONAL CALLAO, 27 de Junio de 2024

VISTOS,

El **recurso de reconsideración** presentado el 28 de abril de 2024, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE DANIEL VILLAZANA RONDON** (en adelante, la recurrente); la **Cédula de Notificación N° 2440-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM**, de fecha 08 de mayo de 2024; y el Informe No **INFORME N° 11-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM**, de fecha 25 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud 08 de noviembre de 2023, el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE DANIEL VILLAZANA RONDON** (en adelante, el recurrente) solicitó el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente (CCM-ESP) dentro del marco normativo migratorio comprendido en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN (en adelante, «**Reglamento**»); así como, con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo AL230006499;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN, se estipuló que las personas extranjeras pueden solicitar el Cambio del plazo de permanencia o de residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria; asimismo, se estableció que los pedidos de Cambio serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder;

En el marco de lo establecido por el literal a. del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprobó la calidad migratoria especial residente, la cual es otorgada por Migraciones a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al

país, requieran regularizar su situación migratoria; dicha calidad permite al extranjero ingresos múltiples al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado; asimismo, se estipuló que el plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables, salvo disposición expresa de la norma de regularización aprobada;

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento de Cambio la calidad migratoria especial residente, registrado bajo el número de procedimiento 28 y el código PA350026C2;

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 64155-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 29 de enero de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se le solicitó, 1). Presentar la declaración jurada con indicación de las actividades que realiza en territorio nacional, señalando la dirección del lugar donde las mismas se ejecutan. En forma opcional, el solicitante puede adjuntar datos y documentación complementaria que acredita lo declarado. Especificar la dirección del lugar donde se ejecutan sus actividades, ya que en el documento adjunto no lo menciona.; 2). Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero.; y, 3). Presentar la declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal – INTERPOL 4). Presentar la declaración jurada de no estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones e. Para los efectos de realizar trámites ante MIGRACIONES, haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N°2440-2024-MIGRACIONES de fecha 15 de abril de 2024 (**“en adelante la Cedula”**), se declaró improcedente el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria; toda vez que, el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida;

Acto seguido, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 28 de abril de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; presentando en calidad de nueva prueba: 1). Solicitud de reconsideración. 2). Declaración jurada con indicación de las actividades que realiza en territorio nacional, señalando la dirección del lugar donde se realiza sus labores. 2). declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero con fecha 28 de abril de 2024; y, 3). declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal – INTERPOL 4). declaración jurada de no estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° No 11-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM, de fecha 25 de junio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

¹ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 15 de abril de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 07 de mayo del 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 28 de abril de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Del análisis materia de evaluación, estando lo expuesto en el recurso, se advierte que el recurrente ha cumplido con presentar, declaración jurada con la indicación que se dedica al rubro de la pesca en los muelles del Callao, debidamente firmada con fecha 28 de abril de 2024; asimismo, adjuntó declaración jurada donde señala que, NO registra alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal – INTERPOL, ni antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero y declaración jurada de no estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, debidamente firmada con fecha 28 de abril de 2024.
- d) En ese sentido, de la verificación de los requisitos y condiciones contemplados en el TUPA de Migraciones, reguladas en el D.L. de Migraciones y el Reglamento, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de CCM-ESP.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6² del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto

²**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración de fecha 28 de abril de 2024, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE DANIEL VILLAZANA RONDON** contra la cédula de Notificación N° 2440-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 15 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **APROBAR** el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE DANIEL VILLAZANA RONDON**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.